

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 49
DICIEMBRE 5 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20190002800	PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO	Aplazado
2.	110010328000 20190003900	GERMÁN GUEVARA OCHOA C/ CRISTIAN ANDRÉS GUERRA COTES REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES ANTE EL	FALLO VER	Única instancia: Deniega pretensiones de la demanda CASO: La parte actora solicita que se declare la nulidad de los actos de elección de los representantes de los estudiantes al Consejo Directivo y el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, por los cargos de nulidad de infracción en las normas en que debía fundarse y expedición irregular, en tanto que, según el demandante, en el proceso de elección se presentaron varias irregularidades tales como: i) se cambiaron las fechas de las elecciones, pese a que el Estatuto de la Universidad establece que serán los días viernes y sábados, cambiándose para un sábado y lunes, ii) hubo una presunta compra de votos, destrucción de publicidad y publicidad de los candidatos a menos de 100 metros de las mesas de votación y iii) se desconoció el término de 60 días que establece el Estatuto General para la convocatoria a este tipo de elecciones. La Sala deniega las pretensiones al encontrar que ninguno de los cargos propuestos están llamados a prosperar comoquiera

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 49 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONSEJO ACADÉMICO UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA		que, las fechas se cambiaron en atención a un fallo de tutela que ordenó unificar los días de elecciones para Consejo Superior y Consejo Académico y al constatar que, no existe norma expresa que regule las votaciones a través de papeleta como sucedió en este caso, pues la norma que invoca el actor está prevista para los eventos en que las votaciones son electrónicas. Igualmente, tampoco se probó ninguna de las irregularidades expuestas por el actor respecto a la compra de votos o destrucción de publicidad. Finalmente respecto al término de la convocatoria se concluye que la norma que prevé el mismo no es clara en establecer la manera en que debe computarse el mismo ni el extremo temporal para contar dicho término.

B. ACCIONES DE TUTELA**DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010315000 20190266301	JOSÉ AMPARO PÉREZ OCHOA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN 3ª SUBSECCIÓN "A"	AUTO <u>VER</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Acepta el impedimento manifestado por los magistrados Rocío Araújo Oñate, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Carlos Enrique Moreno Rubio. CASO Los magistrados Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Rocío Araújo Oñate y Carlos Enrique Moreno Rubio, declararon encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, para conocer de la acción de tutela presentada por el señor José Amparo Pérez Ochoa y otros, por medio de apoderado, por cuanto participaron de la decisión de segunda instancia proferida dentro del expediente 11001031500020170321300, que ahora es objeto de controversia. Mediante auto de 22 de noviembre 2019, el magistrado ponente de esta decisión ordenó el sorteo de tres conjuces para resolver el presente impedimento. En cumplimiento de la antedicha providencia, la secretaría general efectuó el sorteo respectivo, del cual resultaron designados como conjuces los doctores Alejandro Vanegas Franco, Jaime Cerón Coral y Antonio Aljure Salame. Luego de revisar el escrito de tutela y la situación fáctica que fundamenta el impedimento, la Sala declara fundado el impedimento manifestado por los magistrados y los separa del conocimiento de la acción de tutela.
4.	110010315000 20190451700	MARIA TERESA LEON	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: La parte actora considera que con la providencia emitida el 26 de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Nariño, que negó las pretensiones de la demanda de reparación

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 49 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SANTACRUZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO		directa, se vulnera su derecho al debido proceso, por configurarse defecto fáctico, desconocimiento del precedente y defecto procedimental absoluto. A juicio de las demandantes, el defecto fáctico ocurrió por omisión en la valoración de unas declaraciones juramentadas de unos testigos, aunado al hecho de que se dio mayor valor probatorio a unas grabaciones presentadas por los indígenas que invadieron el predio de su propiedad. Por esta razón, consideran que la apreciación de las pruebas fue errada. En cuanto al desconocimiento del precedente, solo se limitó a transcribir unos apartes jurisprudenciales sobre el deber del Estado de prestar seguridad y protección a las personas, pero sin identificar en modo alguno las providencias. En cuanto al defecto procedimental absoluto, no expuso ningún argumento. Con el proyecto se explica que el demandante no cumplió con la carga argumentativa mínima requerida para proceder al estudio del defecto fáctico invocado, sobre la base de considerar que solo hizo referencia a la omisión en el análisis de unos testimonios, sin haber señalado a cuáles se refería concretamente. Tampoco indicó de qué se trataban las supuestas grabaciones a las que se les dio mayor valor probatorio ni la incidencia de estas en la sentencia cuestionada. Igual consideración se predica frente al punto del desconocimiento del precedente, en la medida en que no precisó las sentencias que considera desatendidas.
5.	500012333000 20190032501	JAVIER HERNANDO GONZÁLEZ ABRIL C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO	FALLO VER	TvsActo 2ª Inst.: Confirma y adiciona la sentencia impugnada. CASO: Los accionantes consideraron vulneradas sus derechos fundamentales con ocasión de las Resoluciones 4767 de 17 de septiembre de 2019, 5388 de 30 de septiembre y 5629 de 10 de octubre de 2019, mediante las cuales se dejó sin efecto la inscripción de sus cédulas de ciudadanía para participar en sus respectivos municipios en las elecciones regionales que se efectuaron el 27 de octubre de 2019. Mediante fallo de 7 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Meta declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente a unos accionantes, respecto de la señora Ana Josefa Sánchez de García negó y accedió al amparo solicitado por el señor Diego Flechas Caballero. La señora Ana Josefa Sánchez de García, integrante de la parte activa de la presente acción de tutela, impugnó el fallo de tutela de primera instancia. Con el proyecto se confirma y adiciona la sentencia impugnada. Confirma respecto de lo resuelto en los diferentes procesos acumulados (no fueron objeto de impugnación) y, en particular, el negar el amparo solicitado por la impugnante Ana Josefa Sánchez de García relacionado con la falta de respuesta del recurso de reposición, de acuerdo con lo expuesto en este proveído. Adiciona la declaratoria de la carencia actual de objeto por daño consumado en el caso de la señora Ana Josefa Sánchez de García (expediente 50001-23-33-000-2019-00431) respecto de la pretensión concerniente a poder votar en la ciudad de Villavicencio – Meta, en las elecciones regionales que se efectuaron el pasado 27 de octubre de 2019.
6.	110010315000 20190388501	ARMANDO DE JESÚS MEDINA	FALLO VER	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor controvierte la providencia de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado que revocó el fallo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 49 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RUÍZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B		de primera instancia dentro del proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el accionante contra la UGPP. La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del a quo por cuanto el fallo que se ataca es de 4 de octubre de 2018, notificada por correo electrónico el 30 de octubre de 2018, quedando ejecutoriada el 5 de noviembre de 2018, mientras que el libelo constitucional se radicó el 24 de agosto de 2019, es decir, después de más de 9 meses desde la ejecutoria, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.
7.	110010315000 20190431700	LUZ MARINA FUENTES ORDOÑEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTROS	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia del amparo solicitado. CASO: Tutela con ocasión de las siguientes providencias: i) auto de 13 de abril de 2015 del Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bucaramanga, que declara la incompetencia por falta de jurisdicción y ordena remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga; (ii) auto de 26 de junio de 2015 del Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bucaramanga que niega el mandamiento de pago; (iii) auto de 5 de abril de 2018 del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bucaramanga, que declara la incompetencia por falta de jurisdicción y ordena remitirlo a los juzgados administrativos; (iv) auto de 7 de septiembre de 2018 del Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Bucaramanga, que rechazó la demanda por caducidad; y (v) auto de 18 de marzo de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, que confirmó la decisión de 1ª instancia. La Sala consideró que uno de los procesos culminó con la decisión del Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bucaramanga que negó el mandamiento de pago y cuya decisión cobró ejecutoria el 3 de julio de 2015, esto es, transcurrieron más de 4 años y 2 meses entre ella y la interposición de la solicitud de amparo. De igual manera, señaló que el otro asunto terminó con la expedición del auto de 18 de marzo de 2019, a través del cual el Tribunal Administrativo de Santander confirmó la decisión de 7 de septiembre de 2018 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que cobró ejecutoria el 22 de marzo de 2019, lo que evidencia que, la accionante dejó transcurrir 6 meses y 8 días para la presentación de la solicitud de tutela, término que resulta irrazonable para acudir al juez constitucional. Se señaló igualmente que no se encuentran razones que justifiquen el ejercicio de la acción de tutela por fuera del tiempo proporcional y razonable adoptado por la Corporación.

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	110010315000 20190064802	LUIS CARLOS PINILLA	AUTO <u>VER</u>	Desacato: Se impone sanción por desacato al director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. CASO: El actor afirma que no se cumplió la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 49 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUÉLLAR C/ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO		orden impartida en el fallo de tutela de 11 de abril de 2019 relativa al pago total de la indemnización administrativa de 27 smlmv que le fue reconocida por ser víctima del desplazamiento forzado. La Sala declara en desacato al funcionario encargado de materializar la medida de amparo y, en consecuencia, lo sanciona con multa de 5 smlmv toda vez que al plenario solo se aportaron medios de convicción que acreditan el cobro de la suma de dinero que se reconoció al tutelante desde el año 2016, la cual no fue objeto de controversia en el trámite de la acción de tutela por cuanto lo que se dispuso fue justamente el reconocimiento del valor que falta por pagar al actor.
9.	110010315000 20190368402	ADRIANA SIERRA C/ ESCOBAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con ocasión de la providencia del 27 de abril de 2018, al considerar que se desconoció el trámite para el reconocimiento pensional por los tiempos de servicios laborados tanto en Colombia como en España, en aplicación de la Ley 71 de 1988, en virtud de un convenio entre España y Colombia. En el escrito inicial de tutela se encontró invocado un defecto sustantivo. En decisión del 3 de octubre de 2019, la Sección Primera del Consejo de Estado, negó la solicitud de desvinculación presentada por la jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y, a su vez, negó el amparo deprecado. Con la impugnación, la actora alegó no solo el defecto sustantivo sino un desconocimiento del precedente. Con el proyecto que confirmó el fallo impugnado que negó la protección invocada, al considerar que no se configuraba ninguno de los defectos alegados, el desconocimiento del precedente por falta de carga argumentativa y el sustantivo, porque la decisión acusada fue razonada y conforme a las normas aplicables al caso concreto.
10.	110010315000 20190474400	SEBASTIANA ARRIETA DE BURGOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL	FALLO VER	TvsPJ. 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. CASO: La parte accionante controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Oralidad que en segunda instancia revocó la providencia del 30 de enero de 2018 emitida por el Juzgado 2º Administrativo de Sincelejo que había accedido las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la actora contra la UGPP. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez pues la providencia que la accionante pretende atacar es 22 de marzo de 2019, notificada por correo electrónico el 4 de abril de 2019, quedando ejecutoriada el 10 del mismo mes y año, mientras que la acción de tutela se radicó el 5 de noviembre de 2019, es decir, transcurridos más de 6 meses y 26 días, por lo tanto, se hace improcedente.
11.	110010315000 20190470100	FABER ESCOBAR C/ ARIAS C/ TRIBUNAL	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Quindío - Sala Tercera de Decisión, con ocasión de la providencia de 19 de junio de 2019, que dejó sin efectos el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia del 19 de marzo de 2019 y en su lugar declaró desierta la alzada. La Sala expresó que en el caso bajo examen, no

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 49 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO		se supera el requisito de subsidiariedad, puesto que frente a proveído que dejó sin efectos el auto que admitió el recurso de apelación contra sentencia de 9 de marzo de este año y se declaró desierta la alzada, procede el recurso de súplica en los términos previstos en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual no fue interpuesto por el actor. Se determinó entonces que el accionante contaba con otro mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz, para discutir la providencia que cuestiona vía tutela, por lo cual se torna improcedente la solicitud de amparo.
12.	130012333000 20190047301	MARÍA FERNANDA BATISTA MONTIEL C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	FALLO VER	TdeFondo 2ª Inst.: Declara la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición. Confirma sentencia de primera instancia en lo demás. CASO: Tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, ante la falta de respuesta a la petición de la accionante y la negativa a tramitar el recurso de insistencia presentado por ella en el marco del concurso de jueces y magistrados de la Rama Judicial. En su petición, la actora solicitaba información relacionada con la forma de calificación de la prueba, promedios y respuestas acertadas, entre otros. El Tribunal Administrativo de Bolívar concedió el amparo del derecho fundamental de petición al considerar que la respuesta otorgada por las entidades no había sido congruente con lo solicitado. Adicionalmente, denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso, en atención a que la información sobre la cual se alegaba la reserva legal fue finalmente entregada y, por lo tanto, no había lugar a tramitar el recurso de insistencia. La Sección Quinta declara la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, puesto que las entidades ya dieron una respuesta clara, congruente y de fondo a la accionante. Así mismo, confirma la sentencia de primera instancia en lo demás.
13.	110010315000 20190448700	NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	FALLO VER	TvsActo 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: La demandante, quien es empleada judicial, considera que el Consejo Seccional de la Judicatura, al disponer el traslado de su cargo a otra dependencia, desconoció sus derechos fundamentales, ya que no tuvo en cuenta sus precarias condiciones de salud que consisten en limitaciones en el movimiento de los hombros, de las manos y de los miembros inferiores, que le impiden desempeñar sus labores en el edificio a donde deberá trasladarse, particularmente subir escaleras, alzar peso, lectura y digitación. La Sala concede el amparo. Se indica que al margen de si el acto administrativo que ordenó de manera inmediata el traslado del cargo que ocupa la actora es pasible o no de control jurisdiccional, lo cierto es que dado su estado de salud, es imperioso que el juez constitucional analice de fondo el presente caso. Del estudio del marco legal y jurisprudencial en torno al traslado de servidores judiciales por razones de salud, concluye que en el caso concreto se afectaron de manera grave y directa los derechos fundamentales a la estabilidad reforzada por salud y a la vida digna de la actora en la medida que, con ocasión de la referida decisión de traslado, se desconocieron las afectaciones de salud y las limitaciones físicas y psicológicas que aquella padece. Por lo tanto, se ordena al Comité Paritario de Salud Ocupacional – COPASST que inicie el trámite administrativo correspondiente para expedir las recomendaciones y

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 49 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				restricciones laborales de la accionante, y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que suspenda los efectos del acto de traslado, y disponga el traslado inmediato al edificio donde la demandante venía desempeñando sus labores, hasta que el COPASST y la ARL Positiva definan su situación médico laboral.
14.	110010315000 20190472400	JORGE ELIECER HERNÁNDEZ ESPAÑA Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL CAQUETÁ Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia y por el Tribunal Administrativo del Caquetá al haber decidido no acceder a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas contra la decisión de no reconocerles la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo quien se desempeñaba como soldado campesino. Los demandantes afirmaron que las autoridades demandadas incurrieron en el desconocimiento del precedente demarcado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. La Sala niega el amparo porque las providencias alegadas como desconocidas no crean una regla o subregla aplicable para el caso en estudio.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	760012333000 20190082901	JOSÉ LUIS LÓPEZ BECERRA C/ PROCURADOR 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIV OS DE CALI.	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma los ordinales primero y segundo del fallo, esto es, declarar improcedente el amparo solicitado frente a la señora Paola Andrea Mondragón y amparar los derechos fundamentales invocados frente al señor José Luis López Becerra, y modificó los ordinales tercero y sexto en el sentido de dejar sin efecto lo resuelto en la audiencia de conciliación, declarar la suspensión del término de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que, una vez ejecutoriado el fallo, se empiece a contar el término de un mes y 15 días que le resta al demandante para incoar oportunamente la respectiva demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión de declarar desistida y no presentada la solicitud de conciliación prejudicial porque no se pudo demostrar la calidad de abogada de la apoderada, lo que llevó consigo que se presentara el fenómeno de la caducidad del medio de control que pretendía interponer. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró improcedente el amparo al considerar que la Procuraduría actuó en debida forma en relación con la abogada, pues esta no acreditó su calidad para ser apoderada en el proceso y amparó los derechos alegados frente al señor López Becerra porque si bien es deber de la autoridad demandada verificar los requisitos, esta verificación debió realizarse

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 49 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				antes de que se convocara la audiencia correspondiente. La Sala confirma la decisión bajo argumentos similares y resuelve en su totalidad la impugnación interpuesta.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
16.	110010315000 20190244101	DORIS BARRERO MONTEALEGRE C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO VER	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, que declaró improcedente la acción de tutela por inmediatez. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, mediante la cual denegó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto proferido por la UGPP, en cuanto no le reconoció pensión de sobreviviente. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, pues este se instauró por fuera del plazo de 6 meses que la Corporación ha señalado como razonable para buscar la protección de derechos constitucionales que se consideren vulnerados. La Sala confirma dicha decisión, bajo similares términos.
17.	110010315000 20190296201	VÍCTOR SILGADO BANQUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	Retirado
18.	110010315000 20190388901	CONSUELO PUERTO CIFUENTES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO VER	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca la sentencia de la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, que declaró improcedente la acción de tutela para, en su lugar, denegarla. CASO: La parte actora controvierte la providencia de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, que denegó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto del Consejo Superior de la Judicatura que declaró insubsistente su nombramiento. Invoca defecto fáctico y violación directa de la Constitución, con sustento en que se desconoció que la funcionaria que emitió el acto no tenía competencia para ello y que la facultad discrecional para retirar empleados de libre nombramiento y remoción tiene límites. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo por falta de relevancia constitucional. La Sala revoca dicha decisión y deniega el amparo, tras argumentar que en el asunto <i>sub examine</i> se aclaró que existían límites a dicha facultad discrecional de libre nombramiento y remoción, pues la decisión debía adecuarse a los fines de la norma, del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 49 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		Y OTRO		Estado y de la función administrativa y ser proporcional a los hechos que sirvieron de motivo para la desvinculación, pero que se presumía que el acto de desvinculación estaba inspirado en razones de buen servicio, de modo que le correspondía a la actora desvirtuar la misma, lo que en el caso objeto de controversia no ocurrió.
19.	110010315000 20190455600	EUSTORGIO LUIS ROMERO PALENCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO VER	TvsPJ. 1ª Inst.: Deniega la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Sucre, a través de la cual denegó las pretensiones de la demanda de reparación directa cuyo objeto era obtener el reconocimiento de perjuicios por la privación injusta de la libertad del demandante, con sustento en que la misma se dio por culpa exclusiva de la víctima y por hecho de un tercero. Invoca defectos fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente, con fundamento en que se otorgó a la denuncia el carácter de prueba testimonial cuando no tiene esa naturaleza, y en que se desconoció que la sentencia SU-072 de 2018, hace referencia a que la privación injusta de la libertad, en principio, es objetiva en cuatro casos, a saber: i) cuando el hecho no existió, ii) el procesado no lo cometió, iii) la conducta era atípica y iv) cuando se aplica el principio in dubio pro reo. La Sala deniega el amparo, toda vez que la conclusión a la que llegó el tribunal demandado fue razonada y se fundó en las pruebas aportadas, situación distinta es que el actor no esté de acuerdo con su valoración. Se agrega que la decisión adoptada por la autoridad judicial cuestionada no se apartó del precedente fijado en la sentencia SU-072 de 2018, sobre la base de considerar que en el fallo no se determinó un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo, por manera que corresponde al juez contencioso administrativo en virtud del principio iura novit curia establecer el régimen pertinente a aplicar. No obstante, en el asunto bajo examen, si bien se encontró acreditado el daño, lo cierto es que este no era imputable dada la configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho determinante de un tercero.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
20.	660012333000 20190059401	BELGUIS SOFIA PEREZ CALVO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 49 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO		y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite también debe observar lo dispuesto en los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
21.	660012333000 20190059701	OSCAR ARBEY ECHAVARRIA CORTÉS C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ARES Y OTRO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite también debe observar lo dispuesto en los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 49 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala precisó que las nuevas normas invocadas por la parte actora están referidas al trámite de la reclamación, negó la condena en costas por no estar probada su causación y reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
22.	500012333000 20190020401	EUDORO ÁLVAREZ COHECHA Y OTRO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción, revoca parcialmente y en su lugar niega pretensiones de la demanda. CASO: Los actores pretenden el cumplimiento de los artículos 1º, 2º, 4º, 11, 12 y 13 de la Ley 1731 de 2014; 1º y 3º de la Ley 1694 de 2013; 1º, 2º y 3º del Decreto 355 de 2014; 1º del Decreto 1036 de 2014; 2.1.1.3.1, 2.1.1.3.2, 2.1.1.3.3; 2.1.2.4.2 y 2.9.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015; 3º, 2.17.1 y 2.17.2.2 parágrafo 4º del Decreto 1449 de 2015; 1º, 2º literal p) y 3º del Decreto Ley 2371 de 2015; 1º y 2º de la Resolución 311 de 2017, los Acuerdos 01 y 02 de 2016 de la junta directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA) y del acta de compromiso suscrita el 1º de marzo de 2018 con el sector arrocero para que el Ministerio de Agricultura los incluya como medianos productores en la normativa que debe expedirse para acceder a los alivios financieros del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) o del FONSA y en la línea especial de crédito que se establezca para el efecto; ordene la compra de cartera y los estudios de factibilidad y protección financiera para aliviar y facilitar su recuperación económica y solicitar la prórroga de la suspensión de los procesos ejecutivos en su contra. El Tribunal Administrativo del Meta declaró improcedente la acción debido a que la aplicación de las normas y actos invocados por los actores establece gastos. La Sala estimó que la pretensión relacionada con la compra de cartera genera un gasto y precisó que los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 355 de 2014 y 1º del Decreto 1036 de 2014 fueron derogados por el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, por lo cual no pueden ser objeto de estudio. Agregó que las restantes disposiciones no contienen un mandato imperativo a cargo de la entidad demandada y demás organismos vinculados al proceso por cuanto regulan aspectos como la tarifa del gravamen para movimientos financieros, la inclusión de nuevas situaciones de crisis en los ingresos de los productores del sector agrario y en la fijación de los precios de los productos, la alternativa de incorporar nuevos beneficiarios del FONSA, la evaluación de siniestralidad en esta materia, la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el objeto del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, sin que establezcan la obligación de incluir a los actores como

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 49 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				medianos productores en la normativa para el acceso a los alivios financieros, ni el deber de solicitar la prórroga de suspensión de los procesos ejecutivos en su contra.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
23.	250012341000 20190074701	RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst: Revoca sentencia que negó pretensiones, declara improcedente la acción y confirma parcialmente. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los literales a), b) e i) del numeral 1º del artículo 8º y del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con los numerales 1.12, 2.1.6 y 5.3.1 de los pliegos del concurso de méritos 20-22-2014, para que la Gobernación de Antioquia y la Procuraduría General declaren y registren la inhabilidad que recaía sobre los integrantes del Consorcio Vías Antioquia a partir de la presentación de la propuesta para la interventoría de un contrato de obra pública en octubre de 2014 y de la suscripción del contrato en febrero de 2015. El Tribunal Administrativo de Antioquia declaró improcedente la acción respecto de los numerales del pliego de condiciones por estimar que la controversia debe plantearse ante la jurisdicción mediante el respectivo medio de defensa judicial y negó las pretensiones en cuanto a las normas de la Ley 80 de 1993, pues carecen de mandato claro, expreso y exigible a cargo de las entidades demandadas. La Sala advirtió que a pesar de la invocación del incumplimiento de algunas disposiciones, lo que realmente pretende el actor es cuestionar las actuaciones y decisiones adoptadas por la Gobernación de Antioquia en el proceso adelantado para la contratación de la interventoría al contrato de obra pública, para lo cual puede acudir a las acciones ordinarias que tiene a su alcance, una de las cuales incluso ya ejerció mediante la acción popular en la que formuló las mismas pretensiones y que fue desfavorable a sus intereses.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
24.	660012333000 20190060101	ANGÉLICA MARÍA CONTRERAS MEDINA C/ ADMINISTRADO	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 49 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD ADRES		y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite también debe observar lo dispuesto en los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala señaló que el alegado incumplimiento de la Nota Externa está referido a reclamaciones diferentes de aquella tramitada por la actora, negó la condena en costas porque no está acreditada su causación y reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
25.	760012333000 20190087401	DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ C/ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento parcial del artículo 2.2.4.8 del Decreto 815 de 2018, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tenga en cuenta el Decreto 4112.010.20.0271 de 2018 en la construcción de las pruebas del proceso de selección número 437 de 2017 que adelanta el municipio de Cali para la provisión de los empleos vacantes de carrera. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones al estimar que las modificaciones hechas por la CNCS no recayeron sobre los aspectos relacionados con las competencias y que no está probado que el proceso de selección esté siendo adelantado con el nuevo manual de competencias expedido por el municipio mediante Decreto 4112.010.20.271 de 2018. La Sala reiteró que la Comisión Nacional del Servicio Civil no introdujo modificaciones al manual de funciones y competencias aplicable al concurso, no estableció que el proceso de selección tenga que estar regido por el Decreto 4112.010.20.0271 de 2018 y agregó que el actor no acompañó elementos que permitan determinar que el municipio y la institución universitaria escogida para la elaboración de las pruebas escritas de conocimientos hayan dispuesto un cambio en este sentido.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 49 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019

ADICIÓN
ACCIÓN DE TUTELA
DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	110010315000 20190397101	ADMINISTRADOR A COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA	FALLO VER	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, que declaró improcedente la acción de tutela por inmediatez. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, mediante la cual denegó las pretensiones de la acción de tutela en cuanto declaró improcedente la acción. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, pues este se instauró por fuera del plazo que la Corporación ha señalado como razonable para buscar la protección de derechos constitucionales que se consideren vulnerados. La Sala confirma dicha decisión, bajo similares términos.

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto